

IP 4/13-U

Informe Previo sobre el Anteproyecto
de la Ley de Pesca de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 20 de febrero de 2013.





Informe Previo sobre el Anteproyecto de la Ley de Pesca de Castilla y León

Con fecha 8 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *“la imperiosa necesidad de contar con una norma que regule de forma independiente el ejercicio de la pesca como actividad generadora de crecimiento económico en los ámbitos geográficos en que esta se desarrolle.”*

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 18 de febrero de 2013 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó, por unanimidad, el presente Informe Previo, en su reunión de 20 de febrero de 2013, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.



I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Directiva 2006/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.
- Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos
- Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.
- Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.11º, otorga a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Además, en su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el



desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies que pueden ser objeto de caza y normas para su protección.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y dicta normas al respecto.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
- Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.
- Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.



- Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.1.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. Además otorga también competencias exclusivas en materia de actividades recreativas y de promoción del deporte y del ocio. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva incluida la inspección.
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (que quedará parcialmente derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa).
- Ley 2/2003 de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2008, de 9 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.



- Ley 9/2012, de 21 de diciembre de Medidas Tributarias y Administrativas
- Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, modificado por el Decreto 39/2008, de 22 de mayo.
- Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León,
- Decreto 24/2012, de 28 de junio, de actualización de los importes de las sanciones y del valor de las especies acuáticas, previstos en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
- Orden FYM/52/2013, de 23 de enero, por la que se establecen las Normas de Funcionamiento de los escenarios deportivo-sociales de ciprínidos para el año 2013.
- Orden FYM/53/2013, de 23 de enero, por la que se establecen las Normas de Funcionamiento de los escenarios deportivo-sociales de salmónidos para el año 2013.
- Orden FYM/1015/2012, de 26 de noviembre, por la que se establece la Normativa Anual de Pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.
- Orden FYM/379/2012, de 29 de mayo, por la que se fijan las Normas Complementarias para la adjudicación de permisos en cotos de pesca de salmónidos afectados por lo dispuesto en el Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras.
- Orden FYM/378/2012, de 29 de mayo, por la que se dictan normas complementarias para la regulación de la pesca de determinadas especies exóticas invasoras.
- Orden FYM/79/2012, de 2 de febrero, por la que se modifica la Orden MAM/2353/2009, de 21 de diciembre, por la que se declaran las aguas trucheras de Castilla y León.
- Orden MAM/2353/2009, de 21 de diciembre, por la que se declaran las aguas trucheras de Castilla y León.



- Orden MAM/980/2006, de 9 de junio, por la que se declara la veda total de la pesca en un tramo del río Bajoz (Valladolid).
- Orden MAM/628/2004, de 29 de abril, por la que se regula la práctica de la pesca en el Parque Nacional de los Picos de Europa dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

d) De otras Comunidades Autónomas.

Andalucía:

- Ley 2/1989, de 18 de julio, de inventario de espacios naturales protegidos y medidas adicionales para su protección.
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres.

Aragón:

- Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca.

Asturias:

- Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

Cantabria:

- Ley 3/2007, de 4 de abril, de pesca en aguas continentales.

Castilla La Mancha:

- Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.
- Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley de Pesca Fluvial.

Cataluña:

- Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales.



Extremadura:

- Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de pesca y acuicultura.

Galicia:

- Ley 7/1992, de 24 de julio, de Pesca fluvial.

Islas Baleares:

- Ley 6/2006, de 12 de abril balear de caza y pesca fluvial.

La Rioja:

- Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.
- Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2006 de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.

Murcia:

- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial.

Navarra:

- Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca.

País Vasco:

- Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza.

e) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 24 de de noviembre de 2010, publicada en el BOCYL de 13 de diciembre de 2010, se abrió el trámite de información pública para que en el plazo de 30 días cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León, en la reunión celebrada el 17 de octubre de 2012.

II.-Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 83 *artículos*, distribuidos en *ocho Títulos*, precedidos por una *Exposición de Motivos*. Además, consta de cinco *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y una *Disposición Final*.

En el *Título I* sobre “*Disposiciones generales*” (*artículos del 1 al 4*) regula el objeto de la norma las definiciones a efectos de esta norma de *la acción de pescar y el ejercicio de la pesca*, y los principios inspiradores de la misma.

El *Título II* “*De las especies*” (*artículos del 5 al 10*) se estructura a su vez en tres *Capítulos*.

En el *Capítulo I* “*De las especies objeto de pesca*” (*artículo 5 al 7*) se definen las especies pescables.

En el *Capítulo II* “*De los ejemplares de pesca*” (*artículo 8 y 9*) se define qué se entiende por ejemplares de pesca y quién tiene la propiedad de los ejemplares pescados.

En el *Capítulo III* “*De la comercialización*” (*artículo 10*) se establecen los criterios para prohibir la comercialización de ciertas especies.

El *Título III* “*Del pescador*” (*artículos del 11 al 18*) se estructura en dos *Capítulos*.

En el *Capítulo I* “*De los requisitos para el ejercicio de la pesca*” (*artículos 12 al 16*) se definen las licencias, los permisos y los pases de control.

En el *Capítulo II* “*De las sociedades de pescadores*” (*artículos 17 y 18*) se definen las sociedades de pescadores y las sociedades colaboradoras de pesca.

El *Título IV “De las masas de agua” (artículos del 19 al 32)* se divide en cuatro Capítulos.

En el *Capítulo I “De la clasificación de las masas” (artículos 20 y 21)* se diferencian las masas de aguas en función de las especies predominantes y en función de su aprovechamiento.

En el *Capítulo II “Aguas pescables” (artículos 22 a 27)* se definen las aguas de acceso libre, los cotos de pesca, los escenarios deportivo-sociales de pesca, las aguas de pesca privada y las aguas de régimen especial.

En el *Capítulo III “Aguas no pescables” (artículo 28 al 31)* se definen los refugios de pesca, los vedados y otras aguas no pescables por razón de sitio.

El *Capítulo IV* versa sobre “*Señalización de las masas de agua” (artículo 32)*.

En el *Título V “De la planificación, gestión y promoción de la pesca” (artículos 33 al 47)*.

En el *Capítulo I “De la planificación” (artículos 33 al 39)* se definen los instrumentos de planificación que son el Plan Regional de Ordenación de Recursos Acuáticos, Planes Técnicos de Gestión de Cuenca, Planes de Pesca y Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada.

En el *Capítulo II “De la orden de pesca” (artículo 40)* se establece el contenido mínimo que tendrá la orden anual de pesca.

En el *Capítulo III “De la gestión” (artículo 41 a 43)* se regulan las sueltas y repoblaciones de las masas de aguas.

En el *Capítulo IV “De la promoción, formación e investigación en materia de pesca (artículos 44 al 47)*, se regulan la promoción, formación, divulgación e investigación en materia de pesca y se definen las Aulas del Río.

El *Título VI “Del ejercicio de la pesca” (artículos 48 al 66)* se divide en seis Capítulos.

En el *Capítulo I “De las modalidades de pesca” (artículo 48 al 50)* se diferencian la pesca con muerte de la pesca sin muerte.

En el *Capítulo II “De los procedimientos y medios de pesca” (artículos 51 al 56)* se enumeran los procedimientos e instrumentos auxiliares de pesca que están permitidos y prohibidos para ejercer la pesca en masas de aguas de Castilla y León.

En el *Capítulo III “De las limitaciones de carácter biológico” (artículos 57 al 61)* se recogen ciertas limitaciones en relación con el ejercicio de la pesca relacionadas con los periodos y horarios de pesca, tallas de los ejemplares y cupos de captura.

En el *Capítulo IV “De las prohibiciones por razón de sitio” (artículos 62 al 64)* se establecen ciertas limitaciones de pesca con caña, motivadas por el lugar en el que se encuentra la masa de agua.

En el *Capítulo V “De las autorizaciones excepcionales” (artículo 65)* se recogen una serie de condiciones en función de las cuales la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar excepcionalmente la pesca.

En el *Capítulo VI* se definen *“Las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca” (artículo 66)*.

El *Título VII “De la Administración” (artículos 67 al 72)* se estructura en dos Capítulos.

En el *Capítulo I “De los Consejos de Pesca” (artículos 67 y 68)* se definen los órganos asesores de la consejería competente en materia de pesca, que son el Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca.

En el *Capítulo II “De la vigilancia e inspección” (artículos 69 al 72)* se hace referencia a los agentes de la autoridad y a los agentes auxiliares de la autoridad, que ejercerán la vigilancia e inspección de las masas de agua en nuestra Comunidad.

El *Título VIII “Régimen Sancionador”* (artículos 73 al 83) se estructura en tres Capítulos.

En el *Capítulo I* (artículos 73 al 78) enumera las “Infracciones”, en el *Capítulo II* (artículo 79) se establecen las “Sanciones” y en el *Capítulo III* (artículos 80 al 83) se regula el “Procedimiento Sancionador”.

En las *Disposiciones Transitorias* se fija que en tanto no se desarrolle reglamentariamente la norma que ahora se informa seguirá en vigor la normativa anterior. En el caso de los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución (*Disposición Transitoria Primera*). En el caso de las licencias de pesca expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que se informa mantendrán su validez hasta el fin de su periodo de vigencia (*Disposición Transitoria Segunda*). En el caso de los Consejos de Pesca, continuarán rigiéndose por lo estipulado en el *Decreto 74/1999, de 15 de abril* (*Disposición Transitoria Tercera*). En el caso de excepciones a los cupos de captura cuando se trate de concursos de pesca autorizados en tramos de agua no trucheras (*Disposición Transitoria Cuarta*).

Además, en tanto no se fije el valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones, continuará en vigor el *Decreto 42/2012, de 28 de junio* (*Disposición Transitoria Quinta*).

En la *Disposición Derogatoria Única* se derogan ciertos aspectos contenidos en la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León*.

En la *Disposición Adicional* se establece el plazo máximo de un año, desde la publicación de la norma que se informa, para que la Junta de Castilla y León dicte su correspondiente Reglamento.

En la *Disposición Final* se establece que la norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOCyL.

III.-Observaciones Generales

Primera.- El *Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León* viene a regular el ejercicio de la pesca en nuestra Comunidad Autónoma, con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de modo sostenible sus recursos pesqueros, haciendo todo ello compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Para la elaboración de este Anteproyecto de Ley se tiene en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León* (que resultará parcialmente derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa), de la que ciertos aspectos fueron declarados de carácter inconstitucional por *Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1998, de 21 de mayo* (BOE de 19 de junio).

Segunda.- La norma que ahora se informa conforma en un único texto la regulación de la actividad sectorial de la pesca, regulada, junto con el campo de conservación del río y los ecosistemas acuáticos, en la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León*.

La parte que trata sobre ecosistemas acuáticos y conservación de ríos es objeto de otra norma (*Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León*) que actualmente está en proceso de elaboración y con cuya publicación es de prever, según interpretación del Consejo, que se proceda a la derogación total de la *Ley 6/1992*. El CES considera necesario que esa norma, en su momento, sea informada por esta Institución, por el interés social que supone la aprobación de la misma.

Tercera.- Una de las novedades de la norma que se informa respecto a la regulación anterior (*Ley 6/1992*) es que se definen por primera vez en una Ley las *especies de interés preferente*, como aquellas que tengan un notable interés científico

ecológico o pesquero, entre las que se encuentra la trucha común, como así se especifica en el Anteproyecto de Ley.

Otra novedad destacable, a juicio del CES, es que la mayoría de los tramos libres la pesca deberá ser sin muerte, cumpliendo así la normativa vigente al respecto que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales debe de ser sostenible.

Cuarta.- La planificación adquiere en el Anteproyecto de Ley una importancia relevante ya que se definen los instrumentos de planificación de la gestión y aprovechamiento de las masas de agua, dándoles un carácter jerárquico entre sí. Entre estos instrumentos la norma que se informa distingue los *Planes Regionales de Ordenación de Recursos Acuáticos*, los *Planes Técnicos de Gestión de Cuenca*, los *Planes de Pesca* y los *Planes de Aprovechamiento de aguas de pesca privada*.

Quinta.- Para 2013 la normativa anual de pesca está recogida en la *Orden FYM/1015/2012, de 26 de noviembre*, donde se regulan especies pescables, épocas hábiles, días hábiles, dimensiones mínimas, limitaciones de capturas, cebos, artificios y procedimientos de pesca, venta, transporte y comercialización, vedados, pesca en zonas húmedas catalogadas, aguas de dominio privado, escenarios deportivo-sociales y situaciones de carácter excepcional. Además, incluye nueve Anexos con las disposiciones específicas para la pesca en cada una de las provincias de Castilla y León.

Sexta.- Por primera vez, de forma sistemática y en toda la Comunidad Autónoma, en la normativa sectorial sobre pesca de Castilla y León se aborda el seguimiento y control de las poblaciones acuáticas de nuestra Comunidad, lo que permitirá, a juicio del CES, disponer de un instrumento que permita realizar una evaluación del estado de las mismas.

Séptima.- Este Consejo considera que el Anteproyecto de Ley que se informa es una oportunidad para contribuir a la conservación y sostenibilidad de los ecosistemas fluviales de Castilla y León, que tienen un valor singular, de modo que ha de adaptarse la gestión de los mismo a los cambios globales y a las demandas



sociales, para asegurar su mantenimiento en las mejores condiciones medioambientales.

Octava.- El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación como es el que ahora informamos.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el *Título I* se definen las *Disposiciones Generales* que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma (*artículo 1*), se definen la acción de pescar y el ejercicio de la pesca (*artículo 2 y 3*), para continuar con la enumeración de una serie de principio inspiradores de la norma (*artículo 4*).

Entre los principios inspiradores del Proyecto normativo que se informa (*artículo 4*) se encuentra el compromiso con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, a través de la planificación de su aprovechamiento y su utilización ordenada. El CES considera que este principio es uno de los fundamentales para lograr la conservación y sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos en nuestra Comunidad.

Segunda.- En el *Capítulo I* del *Título II*, se especifica que una orden fijará qué especies son pescables, siendo el resto no pescables (*artículo 5*); se clarifican los principios de actuación en el manejo de las especies exóticas (*artículo 6*); y se crea la novedosa figura de las *especies de interés preferente*, estableciendo con carácter general para éstas la práctica de la pesca sin muerte, como principio de prevención para salvaguardar su adecuado estado de conservación, salvo que la aplicación de los instrumentos de planificación aseguren aquél (*artículo 7*). Es necesario recordar que

este supuesto limitaría la pesca tradicional que se ha estado llevando a cabo en Castilla y León, lo que a nuestro juicio es necesario tener en cuenta en el desarrollo y aplicación de la norma que se informa.

El Anteproyecto de Ley define las *especies de interés preferente* como aquellas especies autóctonas pescables con especial valor ecológico o deportivo, para las que resulte procedente la adopción de medidas especiales de conservación o de regulación de su aprovechamiento, que sean declaradas como tales. Junto con la trucha común (que es directamente declarada como de interés preferente en nuestra Comunidad por el Anteproyecto en el *apartado 3 del artículo 7*) las demás especies serán declaradas como tales mediante Orden de la consejería competente en materia de pesca, oído el Consejo de Pesca de Castilla y León (*artículo 7.4*). Esta Institución considera positivo que, frente a la anterior *Ley 6/1992*, se proceda a esta definición en el propio Anteproyecto de Ley, adquiriendo así fijeza la caracterización de estas especies; por más que resulte del todo lógico para el CES que la declaración específica de las concretas especies que sean de interés preferente se realice mediante Orden de la consejería competente en la materia, para así adaptarse a la coyuntura existente en cada momento.

Este Consejo considera necesario especificar, en la propia norma que se informa, la vigencia temporal que tendrán la orden que declara especies pescables y la que declara las especies como de interés preferente. En el *artículo 20* de la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y Regulación de la Pesca en Castilla y León* (a partir de ahora regulación anterior) se hacía referencia expresamente a la disposición anual de pesca que incluía las especies pescables.

Tercera.- En el *Capítulo II del Título I* se hace alusión a los ejemplares de pesca (*artículo 8*) y a la propiedad de los mismos (*artículo 9*). En el *Capítulo III* se establecen las condiciones para la comercialización de las especies pescables (*artículo 10*).

La norma que se informa define “*ejemplares de pesca*” como los individuos pertenecientes a las especies que hayan sido declaradas pescables (*artículo 8*), y

define como “*especies pescables*” aquellas que, mediante Orden de la consejería competente, se declaren como tales, teniendo el resto la consideración de no pescables (*artículo 5*).

Esta Institución considera que para facilitar la interpretación del Anteproyecto de Ley se podría relacionar ambas referencias.

Cuarta.- En el *Título III* del Anteproyecto de Ley, en su *Capítulo I*, se establecen los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León, haciendo referencia a la documentación necesaria (*artículo 12*), a la licencia de pesca (*artículo 13*), al permiso de pesca (*artículo 14*) y al pase de control (*artículo 15*).

La norma que se informa establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá realizar convenios con otras Comunidades Autónomas que faciliten la obtención de las respectivas licencias (*artículo 13.3*). Este Consejo considera que, en la medida de lo posible, se debería tender a la unificación de las licencias de pesca con el resto de las Comunidades Autónomas, especialmente con las limítrofes, para lo cual estima el CES que podría resultar de utilidad no solo los Convenios aludidos en el Anteproyecto sino también el resto de instrumentos de cooperación entre Administraciones a que se refiere la *Ley 30/1992* en sus artículos 5 y siguientes.

Esta Institución considera necesario recordar que en la *Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas* se modificaban las tasas de caza y pesca con el objeto de permitir incorporar a las cuotas parte del coste de mejora y mantenimiento del medio ambiente. El CES en su *Informe Previo 7/12-U de sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas* entendía que las actividades económicas vinculadas a la caza y a la pesca presentaban una gran importancia en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que debería plantearse cómo pueden incidir los incrementos en las tasas en una posible deslocalización de estas actividades, sobre todo teniendo en cuenta su incidencia en el ámbito rural.

En cuanto al permiso de pesca, el Anteproyecto de Ley establece que con la finalidad de la promoción del turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos

para su adjudicación entre empresas turísticas debidamente registradas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente (*artículo 14.2*). El CES considera necesario que en la propia norma que se informa se establezcan ciertas limitaciones en estos supuestos, aunque se entiende que el objetivo final es fomentar el turismo.

Quinta.- En el *Capítulo II del Título III* se definen las sociedades de pescadores (*artículo 17*) y sociedades colaboradoras de pesca (*artículo 18*).

El Anteproyecto de Ley, establece que la Federación de Pesca de Castilla y León tendrá el tratamiento que esta ley y disposiciones que la desarrollen otorgue a las sociedades de pescadores (*artículo 17.2*).

Este Consejo estima necesario recordar que, en todo caso, la Federación de Pesca de Castilla y León es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y desenvuelve su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad. Está integrada por clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces, que promueven, practican y/o contribuyen al desarrollo de la Pesca y el Casting, ajustándose así al *Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León* y a la *Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León*.

Sexta.- El Anteproyecto de Ley define en el *Título IV* las masas de agua. En el *Capítulo I* se diferencian las masas de agua en función de las especies predominantes (trucheras y no trucheras) (*artículo 20*); y en función del régimen de aprovechamiento las masas de aguas (aguas pescables o aguas no pescables) (*artículo 21*).

El Anteproyecto de Ley dedica el *Capítulo II del Título IV* a las aguas pescables que pueden ser aguas de acceso libre (*artículo 23*), cotos de pesca (*artículo 24*), escenarios deportivos-sociales de pesca (*artículo 25*), aguas de pesca privadas (*artículo 26*) y aguas de régimen especial (*artículo 27*).

A nuestro juicio, en el *artículo 25* de la norma que se informa podría reflejar específicamente que en los escenarios deportivos-sociales de pesca, que se

determine, es necesario poseer pases de control, conforme se establece en el *artículo 16 del Anteproyecto de Ley*.

Cabe destacar que en el Anteproyecto de Ley se regula legislativamente por vez primera en Castilla y León la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

Respecto a los establecimientos privados de pesca intensiva que cuenten con la correspondiente concesión de uso privativo, la norma establece que no será preciso estar en posesión de la licencia de pesca (*artículo 26.4*), lo que plantea dudas, teniendo en cuenta que el *artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio)* establece que el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico puede obtenerse por concesión administrativa y además, en su *artículo 59.8* se dispone que el otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.

Séptima.- El Anteproyecto de Ley dedica el *Capítulo III del Título IV* a definir los tres tipos de aguas no pescables, que son: refugios de pesca (*artículo 29*), vedados (*artículo 30*) y otras aguas no pescables por razón de sitio (*artículo 31*). En el *Capítulo IV* de este mismo Título se establece que reglamentariamente se fijarán las masas de aguas que han estar señalizadas (*artículo 32*).

La norma que se informa define los vedados como aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca en las que por razones de orden técnico, biológico o de interés público sea conveniente prohibir el ejercicio de la pesca de determinadas especies con carácter temporal (*artículo 30*).

El CES considera necesario aclarar en el propio *artículo 30* a quién corresponde, en su caso, el levantamiento de la prohibición del ejercicio de la pesca en los vedados, entendiéndose que le corresponde a la consejería competente en materia de pesca que es la que declara la prohibición.

Octava.- En el *Capítulo I del Título V* del Anteproyecto de Ley se hace referencia a la planificación en materia de pesca. Se establece un sistema de carácter jerárquico, presidido por el *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos* (*artículos 35 y 36*), concebido como el instrumento de planificación estratégica de los recursos pesqueros regionales, que se desarrollará en *Planes Técnicos de Gestión de cuenca* (*artículo 37*). Por último, se establecen *Planes de Pesca* específicos para los distintos tramos de pesca pública (*artículo 38*), y *Planes de Aprovechamiento de las aguas de pesca privada* (*artículo 39*).

El CES considera necesario que en la planificación que se lleve a cabo se cuente con la participación de los Consejos de Pesca, por ser el órgano asesor en materia de pesca. En el caso del *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos* esta participación queda clara, ya que éste debe ser sometido a informe de los Consejos de Pesca, con carácter preceptivo (*artículo 35.2*), mientras que para el resto de instrumentos podría aclararse que también serán oídos estos órganos de participación.

Novena.- La norma que se informa refleja, en su *artículo 35.3*, que en el *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos* se establecerá la *Red de Seguimiento y Control* de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, configurándose como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas. Este Consejo estima oportuno que se aclare, a lo largo del Anteproyecto de Ley, que el seguimiento y control se hará de una forma periódica para poder ajustar los instrumentos de planificación a la realidad de cada momento.

Décima.- El Anteproyecto de Ley define, entre los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros, los *Planes Técnicos de Gestión de cuenca* (*artículo 37*) como estudios técnicos es los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para las distintas cuencas y subcuencas en que se configura nuestra red fluvial.

Esta Institución considera que este instrumento de planificación ha de coordinarse o ponerse en relación con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) en aquellas zonas que ya disponen de este tipo de instrumento de

planificación, establecido por la *Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León*, aplicables a un Espacio Natural Protegido.

Undécima - El *Capítulo II del Título V* se dedica a la orden de pesca (*artículo 40*), definiéndola como la norma reguladora de la pesca en la Comunidad, que será establecida por la consejería competente en materia de pesca.

El *artículo 24* de la anterior regulación (*Ley 6/1992*) hacía referencia a la *normativa anual de pesca*, que sería establecida, con carácter anual, por la Junta de Castilla y León, oídos los Consejos de Pesca.

De la redacción del *artículo 40* del Anteproyecto de Ley no se desprende que, para la elaboración de la orden de pesca, serán oídos los Consejos de Pesca, ni que será de carácter anual, como así se contenía en la anterior regulación, por lo que el CES recomienda que se aclaren estos extremos en la norma que se informa.

Duodécima.- El *Capítulo III del Título V* se dedica a la gestión del hábitat (*artículo 41*), definiendo que se entiende por sueltas (*artículo 42*) y que se entiende por repoblaciones (*artículo 43*).

El Anteproyecto de Ley hace alusión a que la consejería competente en materia de pesca fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos (*artículo 41.1*). El CES entiende que, en la gestión del hábitat, es necesario tener en cuenta la conservación y el aprovechamiento del medio acuático, ya que que la finalidad de la norma es proteger, conservar, fomentar y aprovechar de modo sostenible sus recursos pesqueros, haciendo todo ello compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Además, también en el *Capítulo III del Título V* se hace referencia a que las sueltas solo podrán hacerse con ejemplares procedentes de Centros de Acuicultura debidamente autorizados (*artículo 42.3*) y a que las repoblaciones se harán desde los Centros de Acuicultura propios de la consejería competente en materia de pesca (*artículo 43.3*). El CES considera necesario recordar que *artículo 42* de *Ley 6/1992*

hacia referencia a la regulación de la acuicultura, y que al ser un artículo derogado por la norma que ahora se informa, podría producir un vacío legal al respecto.

Decimotercera.- En el *Capítulo IV* del *Título V* se regula la promoción, formación e investigación en materia de pesca. En cuanto a la promoción de la pesca (*artículo 44*) se establece que la Administración de Castilla y León realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma. El CES considera necesario que estas acciones sean de carácter más amplio, no solo destinadas al sector turístico, teniendo en cuentas que el objetivo final de las citadas acciones debería ser el adecuado aprovechamiento de los recursos endógenos del medio rural para lograr un desarrollo económico sostenible de estas zonas.

En cuanto a la formación en materia de pesca, el Anteproyecto de Ley recoge, en su *artículo 46*, la regulación de las Aulas del Río, lo que permite dar cobertura al funcionamiento de unas instalaciones desarrolladas en nuestra Comunidad que, a juicio de esta Institución, pueden ser claves para el disfrute y forma de entender la actividad de la pesca para las futuras generaciones.

Decimocuarta.- En el *Título VI* se regula el ejercicio de la pesca, desarrollando y clarificando cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios de pesca permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos y tallas, etc. Además, se establece un marco concreto para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.

En cuanto a las modalidades de pesca, reguladas en el *Capítulo I* del *Título VI*, el Anteproyecto de Ley diferencia la pesca con muerte (*artículo 49*) y la pesca sin muerte (*artículo 50*). El CES considera que la pesca sin muerte es una de las actividades que puede contribuir a la gestión sostenible de la pesca fluvial.

Decimoquinta.- En el *Capítulo III* del *Título VI* se regulan los periodos y días hábiles (*artículo 57*), los horarios (*artículo 58*), las tallas (*artículo 59*), los cupos de captura (*artículo 60*), así como ciertas medidas urgentes para la práctica de la pesca



(*artículo 61*). Este Consejo estima necesario recordar que muchos de estos aspectos están citados, como contenido mínimo, en la orden de pesca (regulada en el artículo 40 del Anteproyecto de Ley), y para 2013 están recogidos en la *Orden FYM/1015/2012, de 26 de noviembre, por la que se establece la Normativa Anual de Pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013*.

Decimosexta.- En el *Capítulo VI del Título VI* se regulan las competiciones deportivas y eventos sociales de pesca (*artículo 66*), estableciendo que se podrán celebrar en los escenarios deportivo-sociales de pesca. Excepcionalmente, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescable, en cuyo caso, a juicio del CES es necesario que se proceda a su adecuada publicidad claramente para evitar confusión para el resto de personas que practican la pesca en ese tramo.

En el *artículo 4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, las actividades deportivas de caza y pesca quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma, ya que se regularán de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial, aunque cabe recordar por esta Institución que la citada norma será de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos y actividades recreativas en todo lo no previsto en la legislación correspondiente.

Decimoséptima.- En el *Capítulo I del Título VII* se establecen los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionadas con la pesca fluvial, a través del Consejo de Pesca de Castilla y León (*artículo 67*) y de los Consejos Territoriales de Pesca (*artículo 68*).

Aunque a grandes rasgos estos órganos colegiados que se regulan en el Anteproyecto de Ley aparecen perfilados, debe recordarse que la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* establece, en su *artículo 53*, una serie de requisitos que una norma de creación de órganos colegiados, como el Anteproyecto que se informa, debe en todo caso establecer y así, considera el CES que, de acuerdo a la *letra d)* del mencionado *artículo 53* de nuestra *Ley 3/2001*, no basta con una mera descripción de las



actuaciones a desarrollar por Consejo de Pesca y por Consejos Territoriales sino que se deben fijar en el propio Anteproyecto de una manera mucho más cerrada sus respectivas funciones y, en modo alguno, estima este Consejo que podría remitirse al rango reglamentario la composición de tales órganos ya que si nos atenemos a la *letra c)* del citado *artículo 53* la composición de un órgano colegiado, así como los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad y del secretario debe en todo caso fijarse en la norma que cree tales órganos colegiados (el presente Anteproyecto para el caso que estamos estudiando).

Por el contrario, este Consejo sí considera acertado el establecimiento de un régimen transitorio en este aspecto (Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto) que establece que hasta en tanto no se apruebe un nuevo Decreto que desarrolle los órganos colegiados creados por el Anteproyecto la composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca continuarán rigiéndose por el *Decreto 74/1999, de 15 de abril*, lo cual según nuestro parecer otorga seguridad jurídica, sobre todo en lo relativo a dilucidar en qué medida o con qué alcance podía el mencionado *Decreto 74/1999* seguir vigente tras la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto.

Decimoctava.- Dentro del *Título VII* del Anteproyecto, su *Capítulo II (artículos 67 a 72)* establece las funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa de pesca. Así los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León junto a los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales (estos últimos “*de conformidad con su legislación específica*”) son todos ellos reconocidos como Agentes de la autoridad a los efectos de la Ley (el Anteproyecto que se analiza) y de las disposiciones que la desarrolle.

Junto a los anteriores aparece la categoría de “*Agentes auxiliares de la autoridad*”, comprendida por “*Vigilantes de Pesca*” (regulados en el *artículo 70*) y “*Guardas Particulares de Campo*” (regulados en el *artículo 71*).

Tal y como está planteado el Anteproyecto de Ley, no se aclaran las posibles diferencias entre agentes auxiliares de la autoridad y agentes de la autoridad en



algunos aspectos, ya que los *apartados 4 a 6 del artículo 69* se refieren indistintamente a una y otra categoría.

Decimonovena.- En el *Título VIII* se regula el régimen sancionador, instrumento imprescindible para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la norma que se informa, tipificando las infracciones y sanciones, y regulando determinadas cuestiones específicas relacionadas con el procedimiento sancionador, como el decomiso de los medios ilegales.

Centrándonos en exclusiva en el régimen sancionador que tipifica el Anteproyecto de Ley en el *Capítulo I del Título VIII*, dispone la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* en su *artículo 129.1 párrafo 2º*, de carácter básico, que “*Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves*”, por lo que plantea dudas al CES la calificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las infracciones administrativas que al respecto tipifica el Anteproyecto en sus *artículo 73 a 78*.

Es por ello por lo que el Consejo estima que se interpretaría mejor la norma que se informa si se procediera a la configuración de un sistema de infracciones triple, como el que establece la *Ley 30/1992*, si bien es cierto que la clasificación de infracciones en cuatro grandes grupos es el sistema también utilizado en la *Ley 6/1992*.

Vigésima.- En el *Capítulo III del Título VIII del Anteproyecto de Ley* se crea el “*Registro regional de Infractores*” (*artículo 82*) dependiente de la consejería competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente sancionador incoado como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el Anteproyecto (*artículo 82.1*) remitiéndose al rango reglamentario su funcionamiento (*artículo 82.2*).

Considera el Consejo sumamente importante que la futura norma reglamentaria se limite a regular exclusivamente lo que al respecto contiene el Anteproyecto (esto es, el funcionamiento de dicho Registro) sin que la inclusión de cualquier eventual infractor



en el mismo pueda de ningún modo suponer más limitaciones o implicaciones que las que al respecto ya se contienen en el propio *artículo 82.1* (como por ejemplo “*la inhabilitación para obtener permisos para practicar la pesca en los cotos y pases de control en los Escenarios Deportivo-Sociales de la Comunidad y su duración.*”) pues, de lo contrario, podríamos encontrarnos ante un ejercicio de potestad sancionadora de acuerdo a prescripciones contenidas en norma sin rango de Ley, algo que en modo alguno resulta posible de acuerdo a las prescripciones de carácter básico que sobre régimen sancionador contiene la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Vigesimoprimera.- El Anteproyecto de Ley establece un régimen transitorio amplio, haciendo alusión a los expedientes sancionadores ya iniciados que se regirán por la legislación anterior hasta su resolución (*Disposición Transitoria Primera*), a las licencias de pesca expedidas que mantendrán su validez hasta el final de su periodo de vigencia (*Disposición Transitoria Segunda*), a la composición y funciones del Consejo de Pesca de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Pesca que continuarán rigiéndose por el *Decreto 74/1999, de 15 de abril (Disposición Transitoria Tercera)*, a la excepcionalidad en los cupos de captura (mientras no se desarrolle reglamentariamente la norma) en los concursos de pesca autorizados (*Disposición Transitoria Cuarta*), al valor de las especies acuáticas a los efectos del cálculo de indemnizaciones que se regirá por el *Decreto 24/2012, de 28 de junio (Disposición Transitoria Quinta)*.

El Anteproyecto de Ley fija, en su *Disposición Adicional*, que en el plazo máximo de un año, desde la publicación de la norma que se informa se dictara el Reglamento de la misma, lo que el CES considera de gran importancia, ya que hasta que no se desarrolle reglamentariamente la Ley no será plenamente aplicable en todo su contenido, y más teniendo en cuenta el amplio régimen transitorio al que hemos hecho alusión anteriormente.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León está fundamentado, a juicio de este Consejo, por la evolución que en los últimos años está teniendo la percepción social de la pesca en nuestra Comunidad, concibiéndola como una fórmula de contacto con la naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa y de habilidad individual, frente a la consideración, más tradicional como fuente de alimentos.

A este cambio conceptual hay que añadir otros cambios, que han propiciado la actualización de la normativa de pesca en Castilla y León, como son, por un lado, la toma de conciencia colectiva de que los recursos naturales son escasos, no son ilimitados y que requieren que se gestionen de manera sostenible, y por otro, la generalización de procedimientos y métodos de pesca que permiten la práctica de la pesca sin que ello suponga el sacrificio de los ejemplares capturados, y que comúnmente se ha venido a llamar “pesca sin muerte”.

Segunda.- El Consejo considera que se deben seguir incrementando los esfuerzos para que se desarrollen los instrumentos necesarios que puedan garantizar el derecho a pescar y, a la vez, que la gestión de la pesca se lleve a cabo con los mayores beneficios para las generaciones actuales y las futuras. Todo ello, teniendo en cuenta la legislación actual en materia de conservación, que supone la concepción unitaria y transversal de la protección de los ecosistemas, como un factor intrínseco incuestionable, de manera independiente de los usos que éstos soporten.

Tercera.- Por primera vez, en una norma con rango de ley (*artículo 4 del Anteproyecto de Ley*), se declara la trucha común como *especie de interés preferente*, lo que, a juicio del CES permite reconocer, de manera expresa, la importancia ecológica, deportiva y social que esta especie reúne en nuestra Comunidad Autónoma.

Cuarta.- En cuanto a las licencias de pesca (*artículo 13 del Anteproyecto de Ley*), el CES reitera la consideración, que ya se ha hecho en otros informes, de que se deberían tender a la unificación de las licencias de pesca con el resto de Comunidades

Autónomas, sobre todo con las limítrofes, porque así se podrá incrementar la “*eficiencia*” y avanzar en la “*simplificación administrativa*”. El Consejo cree que este sistema de autorizaciones permitiría disfrutar de estas actividades de ocio, ligadas al sector turístico, con independencia del lugar de residencia por lo que se podrá fomentar la generación de actividad económica.

Quinta.- En cuanto a las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León (*artículo 19 del Anteproyecto de Ley*) este Consejo entiende que es fundamental que se proteja el estado de las mismas, ya que, como se recoge en la *Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas “la protección del estado de las aguas en las cuencas hidrográficas proporcionará beneficios económicos, al contribuir a la protección de las poblaciones piscícolas.”*

Sexta.- Esta Institución valora positivamente que el presente Anteproyecto de Ley asiente las bases para desarrollar una planificación en materia de pesca (*artículo 33 del Anteproyecto de Ley*) como herramienta que favorezca la pesca, como una actividad tradicional, desde una óptica de sostenibilidad y que, al mismo tiempo, suponga un elemento de desarrollo local. Se recomienda que, con la norma que se informa, se diseñe un modelo de gestión de la pesca respetuoso con el medio, que permita una conservación eficiente de los ríos y una gestión sostenible de los recursos fluviales, y que tenga una repercusión positiva sobre el sector turístico.

Séptima.- La norma que se informa establece que se fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos (*artículo 41 del Anteproyecto de Ley*). Desde el Consejo se considera necesario contar con un sistema de indicadores adecuados para conocer el estado y situación de las diferentes especies de nuestra Comunidad Autónoma, para poder lograr el mantenimiento de la biodiversidad, ya que es uno de los aspectos relevantes que hay que tener en cuenta para lograr la protección del medio ambiente.

Octava.- Este Consejo considera necesario que se lleven a cabo las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo

rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a la práctica de la misma (*artículo 44 del Anteproyecto de Ley*).

La pesca ha sido y debe continuar siendo una actividad turística muy importante para la economía de las zonas de pesca en Castilla y León, pues puede contribuir a la diversificación de la actividad en unos territorios donde la extensión de la temporada turística puede convertirse en un factor clave para la continuidad de la actividad económica y para el arraigo de la población en el territorio.

El perfil de los turistas de pesca sería conveniente que se correspondiera con el de los turistas de naturaleza, que gozan del entorno natural y son respetuosos con el medio y sensibles a las demás propuestas turísticas que ofrece nuestra Comunidad, como el turismo cultural o el gastronómico.

La importancia que tiene la pesca para el sector turístico viene reflejada en el *Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013*, que contempla expresamente acciones dirigidas al desarrollo de nuevos productos turísticos, entre los que se encuentra el turismo de pesca. Este Consejo considera que este Plan puede ser una estrategia básica para que la pesca haga que Castilla y León sea un destino diferenciado.

Novena.- La formación y divulgación en aspectos relativos a la práctica de la pesca (*artículo 45 del Anteproyecto de Ley*) es fundamental para lograr conductas respetuosas con el medio ambiente.

Con carácter general, es necesario, a juicio de esta Institución, continuar progresando en las actividades de educación ambiental, porque la colaboración ciudadana, a partir de su concienciación sobre los riesgos medioambientales, será la mayor garantía de conservación y protección del medio natural.

Por otra parte, la información es el cauce adecuado para estimular la participación de las personas en una tarea que a todos nos corresponde, como es la conservación del medio ambiente. A criterio del CES, la forma de ganar su colaboración debe ser la aproximación a la ciudadanía de las ventajas e

inconvenientes que son consecuencia de un medio natural respetado o descuidado, a través de asumir el convencimiento de que se trata de una necesidad inaplazable.

Décima.- Para que todas las personas puedan practicar la pesca en igualdad de oportunidades, sería necesario que, al profundizar en el mejor conocimiento del colectivo de pescadores castellanos y leoneses (*artículo 47 del Anteproyecto*) se atiende las inquietudes de aquellas personas pescadoras que sufren alguna discapacidad. El CES considera necesario incrementar los esfuerzos para lograr la integración y normalización de la pesca para personas con discapacidad, para lo que es necesario adaptar ciertos tramos para que estas personas puedan practicar la pesca sin barreras.

Undécima.- Con carácter general, en relación al régimen sancionador (*Título VIII del Anteproyecto de Ley*), debe decirse que el establecimiento del mismo en la norma que se informa no implica sin más la derogación del régimen sancionador previsto en la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León*, en cuanto que, de dicho régimen de la anterior Ley, únicamente se derogan los aspectos al respecto contenidos en la Disposición Derogatoria Única.

No obstante lo mencionado, el CES estima que no existe riesgo de duplicidad de regímenes sancionadores, puesto que las infracciones que el Anteproyecto actual deja en vigor de la parcialmente derogada *Ley 6/1992* (esto es, las infracciones tipificadas como “menos graves” en los *apartados 15,16 y 22 del artículo 60* de la citada *Ley 6/1992*, las tipificadas como “graves” en los *apartados 3,4,6,7,8,11,12,13,18,21 del artículo 61* y las calificadas como “muy graves” en los *apartados 4,6 y 7 del artículo 62*) se refieren, todas ellas, a aspectos relativos a la protección de los ecosistemas acuáticos y conservación de los ríos, que no son objeto del actual Anteproyecto, sino de la ya mencionada futura *Ley de Conservación del patrimonio natural de Castilla y León*.

Considera así este Consejo que, a partir del momento de la entrada en vigor como Ley del presente Anteproyecto nos encontraremos ante dos regímenes sancionadores; por un lado el que se refiere a la inobservancia de las regulaciones



relativas al ejercicio de la pesca (en este Anteproyecto) y por otro el que se refiere a la afectación de nuestros ríos o ecosistemas acuáticos derivados de actividades distintas a la pesca (que se seguirá conteniendo en la *Ley 6/1992*) reclamando esta Institución por razones de una mayor seguridad jurídica que este último se contenga en una norma plenamente vigente, razón por la que esta Institución considera demandable que la futura *Ley de Conservación del patrimonio natural de Castilla y León* se tramite a la mayor brevedad posible.

Duodécima.- En relación a la conservación del medio ambiente en nuestra Comunidad, y teniendo en cuenta que vivimos en un contexto de austeridad presupuestaria, el Consejo estima necesario seguir haciendo esfuerzos para poder considerar al medio ambiente una de las prioridades ineludibles, ya que su puesta en valor puede contribuir al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, el CES recomienda invertir la tendencia de reducción presupuestaria en medio ambiente, porque es necesario para garantizar la integridad del medio donde se desarrolla la actividad de todos los seres vivos, así como para generar riqueza asociada a un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Valladolid, 20 de febrero de 2013

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández